



**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación**  
**contra las mujeres y las niñas**  
**39º período de sesiones**  
Ginebra, 15 a 19 de enero de 2024

## **Eliminación de la discriminación contra las trabajadoras sexuales y salvaguardia de sus derechos humanos**

**Documento de orientación elaborado por el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas\***

### *Resumen*

Las trabajadoras sexuales de todo el mundo sufren una discriminación generalizada y violaciones de sus derechos humanos, como detenciones y reclusiones arbitrarias, violencia a manos de agentes estatales y actores privados, falta de acceso a la atención sanitaria y a los servicios sociales, obstaculización del acceso a la justicia, injerencias en la vida privada y familiar y exclusión de la vida civil, política y cultural. El Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas ha elaborado el presente documento sobre la eliminación de la discriminación contra las trabajadoras sexuales y la salvaguardia de sus derechos humanos de conformidad con las resoluciones 15/23 y 50/18 del Consejo de Derechos Humanos. Con el presente documento, el Grupo de Trabajo se propone poner de relieve las violaciones de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales cometidas en el marco de diferentes regímenes de políticas, aclarar y reafirmar las normas internacionales de derechos humanos y formular recomendaciones para los Estados y otras partes interesadas.

\* Se acordó publicar este documento tras la fecha prevista debido a circunstancias que escapan al control de quien lo presenta.



## I. Introducción

1. Las trabajadoras sexuales de todo el mundo sufren una discriminación generalizada y violaciones de sus derechos humanos, como detenciones y reclusiones arbitrarias, violencia a manos de agentes estatales y actores privados, falta de acceso a la atención sanitaria y a los servicios sociales, obstaculización del acceso a la justicia, injerencias en la vida privada y familiar y exclusión de la vida civil, política y cultural<sup>1</sup>. Si bien el movimiento por los derechos de las trabajadoras sexuales ha ido creciendo, apenas hay jurisprudencia de derechos humanos sobre la violación de esos derechos. Los obstáculos que dificultan el acceso de las trabajadoras sexuales a los mecanismos de rendición de cuentas en materia de derechos humanos y la enorme polarización de las opiniones sobre la relación entre el trabajo sexual, el feminismo y los derechos humanos han frenado cualquier avance real en la protección de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales.

2. El Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas considera que ha llegado el momento de que los órganos de derechos humanos se ocupen de la discriminación, la marginación y la estigmatización que sufren las trabajadoras sexuales, con el fin de que se protejan sus derechos humanos. Partiendo de esta premisa, el presente documento, elaborado sobre la base de las opiniones de las trabajadoras sexuales<sup>2</sup>, tiene por objeto poner de relieve las violaciones de sus derechos humanos cometidas en el marco de diferentes regímenes de políticas, aclarar y reafirmar las normas internacionales de derechos humanos y formular recomendaciones para que los Estados y otras partes interesadas hagan aún más efectivos los derechos humanos de las trabajadoras sexuales. Con el presente documento, el Grupo de Trabajo espera contribuir a fomentar la solidaridad entre los movimientos y velar por que nadie se quede atrás. Antes de analizar las normas de derechos humanos y formular recomendaciones, el Grupo de Trabajo ofrece una visión general de los principales enfoques feministas del trabajo sexual, así como de los principales modelos legislativos y reguladores.

## II. Diferentes perspectivas feministas

3. El trabajo sexual es un fenómeno en el que el género<sup>3</sup> es determinante y los sectores del trabajo sexual suelen estar organizados atendiendo a las jerarquías patriarcales, raciales, clasistas y nacionalistas imperantes. En muchos de ellos, quienes venden servicios sexuales suelen ser mujeres, y quienes los compran, hombres. Además, la sexualidad se estructura principalmente en función de los sistemas de género<sup>4</sup>. De ahí que el trabajo sexual haya ocupado un lugar central en las consideraciones feministas.

<sup>1</sup> Véase Open Society Foundations, “Common human rights violations experienced by sex workers” (2011). Puede consultarse en <https://www.opensocietyfoundations.org/publications/common-human-rights-violations-experienced-sex-workers>.

<sup>2</sup> En mayo de 2023 se celebraron consultas con trabajadoras sexuales de distintas regiones del mundo. El Grupo de Trabajo expresa su agradecimiento a las interlocutoras por aportar su tiempo y experiencia. La autora principal del presente documento, Ivana Radačić, a raíz de sus investigaciones académicas, ha estado en contacto durante años con muchas trabajadoras sexuales de diferentes jurisdicciones, lo cual también ha resultado de utilidad a la hora de redactar estas páginas. El documento fue examinado por Alice Miller, Christina Zampas y Trajche Janushev, a quienes el grupo de trabajo también expresa su agradecimiento.

<sup>3</sup> El término “trabajo sexual” fue acuñado por activistas de los derechos de las trabajadoras y los trabajadores sexuales para contrarrestar la representación predominante del trabajo sexual o la prostitución como una actividad ilegal, inmoral y peligrosa y hacer hincapié en el aspecto laboral. Aunque se trate de un término más amplio, en el presente documento se utiliza la expresión “trabajo sexual” para aludir a la venta de servicios sexuales a cambio de dinero u otro beneficio económico, por tratarse del término preferido por las personas que venden servicios sexuales. El término “prostitución” se utiliza al hacer referencia a disposiciones legales concretas o reproducir citas literales. Véase Open Society Foundations, “Understanding sex work in an open society” (abril de 2019). Puede consultarse en <https://www.opensocietyfoundations.org/explainers/understanding-sex-work-open-society>.

<sup>4</sup> Joyce Outshoorn, “The political debates on prostitution and trafficking of women”, *Social Politics*, vol. 12, núm. 1 (primavera de 2005), págs. 141 a 155.

4. A pesar de que las identidades y experiencias de las personas que ejercen el trabajo sexual son diversas (en función, entre otras cosas, del sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la raza, la ciudadanía, el origen socioeconómico y el mercado del trabajo sexual, y de la intersección entre estos elementos), el tema se ha debatido fundamentalmente desde la perspectiva de dos posturas ideológicas polarizadas<sup>5</sup>. Por un lado, la postura del feminismo abolicionista considera que el trabajo sexual es una forma de violencia contra las mujeres y que las trabajadoras sexuales son víctimas, y aboga por la penalización de los clientes<sup>6</sup>. Por el otro, existe una postura feminista para la que el trabajo sexual es una cuestión de elección y las trabajadoras sexuales son agentes racionales, que aboga por la despenalización total del trabajo sexual ejercido de manera voluntaria por personas adultas<sup>7</sup>. Una tercera perspectiva, que ha venido cobrando importancia, rebate el planteamiento dicotómico y reconoce la capacidad de acción de las trabajadoras sexuales, así como las limitaciones sociales, económicas y políticas en las que ejercen dicha capacidad, y pone de manifiesto las realidades del trabajo en condiciones de explotación en todos los mercados laborales<sup>8</sup>. En lugar de examinar las políticas sobre el trabajo sexual en abstracto, esta tercera perspectiva analiza las implicaciones para los derechos humanos de las diferentes políticas aplicadas en la práctica. Aboga por la despenalización total del trabajo sexual ejercido por personas adultas desde una perspectiva de reducción de daños.

5. En las últimas décadas, el movimiento en favor de los derechos de las trabajadoras sexuales ha crecido de manera notable y ha incorporado a diferentes aliadas del feminismo y de las comunidades LGBTIQ<sup>9</sup>. Este movimiento define el trabajo sexual como un trabajo legítimo que debe contar con protecciones laborales y sociales, y defiende su despenalización

<sup>5</sup> Sin embargo, existen numerosas perspectivas feministas con respecto a la prostitución, como la liberal, la radical, la socialista, la marxista, la existencialista, la posmoderna y la poscolonial. Véase Sarah Bromberg, “Feminist issues in prostitution”, ponencia presentada en la Conferencia Internacional sobre Prostitución celebrada en la Universidad Estatal de California, Northridge (Estados Unidos de América), 1997. Puede consultarse en [https://policeprostitutionandpolitics.net/pdfs\\_all/PDFS%20for%20Maxine%20Prop%2035/Judge%20Jack%20Camp%20arrest%20info/Prostitution%20and%20feminism/Feminist%20Issues%20in%20Prostitution.pdf](https://policeprostitutionandpolitics.net/pdfs_all/PDFS%20for%20Maxine%20Prop%2035/Judge%20Jack%20Camp%20arrest%20info/Prostitution%20and%20feminism/Feminist%20Issues%20in%20Prostitution.pdf). Véase un análisis de las perspectivas de las feministas radicales, las radicales del sexo y las feministas posmodernas y poscoloniales en Jane Scoular, “The ‘subject’ of prostitution: Interpreting the discursive, symbolic and material position of sex/work in feminist theory”, *Feminist Theory*, vol. 5, núm. 3 (diciembre de 2004), págs. 343 a 355.

<sup>6</sup> Esta es la postura de feministas radicales como Kathleen Barry, *The Prostitution of Sexuality* (Nueva York, New York University Press, 1996); Sheila Jeffreys, *The Idea of Prostitution* (North Geelong, Australia, Spinifex Press, 1997); Catherine A. MacKinnon, “Trafficking, prostitution, and inequality”, *Harvard Civil Rights: Civil Liberties Law Review*, vol. 46, núm. 2 (verano de 2011); y Melissa Farley, ed., *Prostitution, Trafficking and Traumatic Stress* (Nueva York, Routledge, 2004).

<sup>7</sup> Las denominadas “radicales del sexo” y algunas activistas por los derechos de las trabajadoras sexuales han llegado a calificar a las trabajadoras sexuales de agentes de subversión del patriarcado. Véase Frédérique Delacoste y Priscilla Alexander, eds., *Sex Work: Writings by Women in the Sex Industry* (San Francisco, Cleis Press, 1998).

<sup>8</sup> Esta perspectiva se inscribe sobre todo en el marco de las teorías posmodernas y poscoloniales y refleja a menudo la labor en favor de los derechos laborales. Véanse Maggie O’Neill, *Prostitution and Feminism: Towards a Politics of Feeling* (Cambridge (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte), Polity, 2001); Julia O’Connell Davidson, *Prostitution, Power and Freedom* (Ann Arbor, University of Michigan Press, 1998); Jane Scoular, *The Subject of Prostitution: Sex Work, Law and Social Theory* (Abingdon (Reino Unido), Routledge, 2015); e Ivana Radačić, Marija Antić y Mirjana Adamović, “Sex workers’ professional activities in the interplay of structure and agency”, *Croatian Political Science Review*, vol. 59, núm. 2 (próxima publicación).

<sup>9</sup> Gregor Gall, *Sex Worker Union Organising: An International Study* (Basingstoke (Reino Unido), Palgrave Macmillan, 2006); Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual, “Historia”. Puede consultarse en <https://nswp.org/es/node/168>; y Kamala Kempadoo y Jo Doezema, eds., *Global Sex Workers: Rights, Resistance, and Redefinition* (Nueva York, Routledge, 1998).

total y la participación de las trabajadoras sexuales en la elaboración, aplicación y evaluación de las políticas públicas<sup>10</sup>.

6. El Grupo de Trabajo considera que los debates polarizados imperantes en torno al trabajo sexual no reflejan su complejidad ni las diferentes experiencias de las personas que lo ejercen. Estos debates divisivos no han servido para reducir la discriminación, la violencia y otros abusos contra los derechos humanos a los que se enfrentan las trabajadoras sexuales, y son contraproducentes. El Grupo de Trabajo entiende que el trabajo sexual constituye un medio de ganar dinero para algunas personas y está preocupado por la discriminación y las violaciones de los derechos humanos de que son objeto las personas que ejercen esta actividad.

7. El Grupo de Trabajo centra su examen del trabajo sexual desde la perspectiva de los derechos humanos en los principios de igualdad y no discriminación, capacidad de acción, autonomía corporal, privacidad y libre toma de decisiones, y subraya la necesidad de velar por el pleno respeto de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales, incluido el derecho a la igualdad, a los más altos niveles de salud y a no sufrir violencia. Con este enfoque, basado en la libre determinación, no se pretende obviar el hecho de que la decisión de ejercer el trabajo sexual, al igual que gran parte de los trabajos informales, se toma en un contexto de discriminación de género y otras formas de discriminación, como la violencia de género y contra las personas transgénero, el racismo, la marginación socioeconómica, las políticas migratorias excluyentes y las fuertes disparidades provocadas por el capitalismo neoliberal. Para algunas mujeres, las oportunidades de ganar dinero son muy limitadas. Como señaló una trabajadora sexual durante las consultas: “Si hubiera tenido otras oportunidades, no habría elegido el trabajo sexual. Pero fue mi decisión y debe respetarse”.

8. Además, este enfoque no pretende ocultar que incluso las personas que deciden de forma más afirmativa dedicarse al trabajo sexual son a menudo objeto de explotación y violencia. Las trabajadoras sexuales sufren a diario distintas violaciones de sus derechos humanos que han sido ignoradas en gran medida por el derecho internacional de los derechos humanos. En el presente documento, antes de aclarar las normas internacionales de derechos humanos y formular recomendaciones, el Grupo de Trabajo examinará las implicaciones para los derechos humanos que tienen distintos modelos legislativos.

### III. Diferentes enfoques de políticas

9. En los últimos tiempos, los enfoques planteados con respecto a las políticas sobre el trabajo sexual se han basado en diferentes perspectivas feministas<sup>11</sup>. Por ejemplo, las perspectivas del feminismo liberal han influido en la legislación aprobada en el Reino de los Países Bajos y en Nueva Zelanda<sup>12</sup>. Por otro lado, las perspectivas del feminismo radical han influido en la adopción del modelo de penalización de los clientes (centrado en poner fin a la

<sup>10</sup> Véase “Sex workers in Europe manifiesto”. Puede consultarse en [https://www.opensocietyfoundations.org/uploads/4519572c-ebbf-45c8-980c-d8b36da1f050/manifiesto\\_2005.pdf](https://www.opensocietyfoundations.org/uploads/4519572c-ebbf-45c8-980c-d8b36da1f050/manifiesto_2005.pdf); European Sex Workers Rights Alliance, “Manifiesto feminista en apoyo a los derechos de lxs trabajadorxs sexuales”, marzo de 2023. Puede consultarse en [https://www.eswalliance.org/femifesto\\_spanish](https://www.eswalliance.org/femifesto_spanish); y Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual, “Declaración de Consenso Respecto al Trabajo Sexual, los Derechos Humanos y la Ley”, 2013. Puede consultarse en <https://www.nswp.org/es/resource/nswp-declaracion-de-consenso-respecto-al-trabajo-sexual-los-derechos-humanos-y-la-ley>.

<sup>11</sup> Es evidente que los discursos feministas no son los únicos que inciden en la regulación del trabajo sexual, ni necesariamente los más dominantes, sino que influyen también otros marcos, como el orden público, la seguridad pública, la salud pública y la lucha contra la trata de personas. El discurso sobre el trabajo sexual también está adquiriendo protagonismo en la formulación de políticas.

<sup>12</sup> El Reino de los Países Bajos introdujo la legalización en 2000; en 2003, Nueva Zelanda adoptó un modelo más moderado de despenalización total del trabajo sexual. Estos enfoques se examinan más adelante. Véanse también Joyce Outshorn, “Debating prostitution in the parliament: a feminist analysis”, *European Journal of Women’s Studies*, vol. 8, núm. 4 (noviembre de 2001), págs. 472 a 490; y Alison Laurie, “Several sides to this story: feminist views of prostitution reform”, en *Taking the Crime out of Sex Work*, Gillian Abel and others, eds. (Bristol, Bristol University Press (Reino Unido), 2010).

demanda), primero en Suecia y posteriormente en otros países. Además de estos enfoques, en algunas jurisdicciones (como los Estados Unidos de América, con la excepción de algunos condados del estado de Nevada), existe una penalización total (de las trabajadoras sexuales, los clientes y terceros). En muchas jurisdicciones, la organización, la gestión y la facilitación de la prostitución están tipificadas como delito y, en algunos países (principalmente los antiguos países comunistas), la venta de sexo se trata además como una falta administrativa o un delito leve<sup>13</sup>. Incluso en las jurisdicciones en las que el trabajo sexual no está penalizado, se utilizan muchas disposiciones contra las trabajadoras sexuales, en particular las que trabajan en la calle. En la práctica, la mayoría de los marcos reguladores tienen elementos punitivos hacia las trabajadoras sexuales, y todos tienen implicaciones para los derechos humanos<sup>14</sup>.

10. Además de la complejidad de los sistemas, la regulación del trabajo sexual se distingue por la existencia de grandes zonas grises entre la legalidad y la ilegalidad, lo cual genera inseguridad jurídica y vulnera a menudo las normas internacionales de derechos humanos. La aplicación de las políticas sobre el trabajo sexual se distingue asimismo por el ejercicio generalizado y con frecuencia arbitrario de la autoridad por parte de las fuerzas del orden, ya sea la policía, las administraciones municipales o los organismos de asistencia social. Por otra parte, la mayoría de esas políticas se aplican de una forma que afecta principalmente a las trabajadoras sexuales más vulnerables: las que trabajan en la calle<sup>15</sup>. Por último, como se observó durante las consultas, las leyes discriminatorias contra las comunidades LGBTIQ, las políticas migratorias restrictivas, la confluencia de la trata de personas con fines de explotación sexual y el trabajo sexual y la obstaculización del acceso a los derechos reproductivos en muchos países, sumadas a la animadversión generalizada contra los migrantes, las personas de otra raza y la comunidad LGBTIQ y a la injusticia socioeconómica, son factores que contribuyen a la situación desfavorecida de las trabajadoras sexuales, en particular de las mujeres transgénero, las migrantes y las pertenecientes a minorías raciales y étnicas. Los Estados no están garantizando a las trabajadoras sexuales el pleno disfrute de sus derechos humanos sin discriminación.

## 1. Diferentes modelos de penalización

11. En las jurisdicciones en las que se penaliza el trabajo sexual se cometen numerosas violaciones de los derechos de las trabajadoras sexuales: desde detenciones arbitrarias (por el simple hecho de estar paradas en la calle o de llevar preservativos consigo), inobservancia del derecho de defensa, abusos policiales (extorsión a cambio de dinero o servicios sexuales, discriminación y trato degradante) y falta de protección frente a la violencia ejercida por particulares, hasta falta de acceso a una atención sanitaria adecuada<sup>16</sup>. Incluso en las jurisdicciones en las que no se penaliza el trabajo sexual en sí, muchas actividades conexas sí lo están, lo cual perjudica considerablemente a las trabajadoras sexuales<sup>17</sup>. Por ejemplo, la penalización de las actividades de terceros puede acabar castigando no solo a los encargados, organizadores y facilitadores del trabajo sexual, sino también a los hijos y las parejas de las

<sup>13</sup> Véase Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual, “Global mapping of sex work laws”, diciembre de 2021. Puede consultarse en <https://www.nswp.org/sex-work-laws-map>.

<sup>14</sup> La Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual ha constatado que uno o más aspectos del trabajo sexual, en alguna de sus formas, están penalizados en 193 países y dependencias (véase *ibid.*).

<sup>15</sup> Jane Scoular, “What’s law got to do with it: How and why law matters in the regulation of sex work”, *Journal of Law and Society*, vol. 37, núm. 1 (marzo de 2010), págs. 12 a 39.

<sup>16</sup> Sex Workers’ Rights Advocacy Network, *Failures of Justice: State and Non-State Violence against Sex Workers and the Search for Safety and Redress – A Community-Based Research Project of the Sex Workers’ Rights Advocacy Network in Central and Eastern Europe and Central Asia* (Budapest, Association Against AIDS (JAZAS) y Anti-trafficking Action (ASTRA), 2015); Sladjana Baros *et al.*, *Law Above All and Court Practices: Impact of the Criminalization of Sex Work on the Human Rights of Sex Workers and Trafficked Persons in Serbia* (Belgrado, 2017); Ivana Radačić y Marija Antić, “Criminalisation of sex workers: Rethinking the public order”, *The International Journal of Human Rights*, vol. 26, núm. 8 (2022), págs. 1374 a 1393; y Jerushah Rangasami *et al.*, “Police abuse of sex workers: Data from cases reported to the women’s legal centre between 2011 and 2015” (Ciudad del Cabo, Women’s Legal Centre, 2016).

<sup>17</sup> Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual, “Global mapping of sex work laws”.

trabajadoras sexuales (en aplicación de las disposiciones que tipifican como delito el hecho de vivir de los beneficios de la prostitución, por ejemplo). Además, las mujeres que trabajan juntas pueden ser penalizadas por proxenetismo, incluso cuando no exista ningún elemento de explotación entre ellas<sup>18</sup>. Las trabajadoras sexuales también pueden ser castigadas debido a la penalización de la incitación a la prostitución y la publicidad de la prostitución.

12. Además, las trabajadoras sexuales —especialmente las que trabajan en la calle— pueden verse indirectamente penalizadas por la tipificación como delito de comportamientos y actividades propios de comunidades marginadas y desfavorecidas (de las que suelen formar parte), como el consumo y la posesión de drogas, determinadas orientaciones sexuales o identidades de género y el sinhogarismo<sup>19</sup>. Las trabajadoras sexuales pueden ser acusadas de delitos como merodeo, vagabundeo, obstrucción de la circulación, reunión con fines de prostitución, exhibicionismo y alteración del orden público, lo que repercute en el disfrute de sus derechos humanos, incluido el derecho a la vida privada<sup>20</sup>. Al facultar a la policía para perseguir directa o indirectamente a las trabajadoras sexuales, los modelos de penalización facilitan la violencia sistémica y atentan contra la salud y la seguridad de las trabajadoras sexuales<sup>21</sup>. Como destacaron las trabajadoras sexuales durante las consultas, la penalización del trabajo sexual alimenta la violencia y fomenta el estigma, aumenta el riesgo de contraer el VIH y otras infecciones de transmisión sexual, y dificulta el acceso a la justicia, con lo que se menoscaban los derechos humanos de las trabajadoras sexuales.

## 2. El enfoque centrado en poner fin a la demanda

13. El modelo de penalización de los clientes también tiene implicaciones problemáticas para los derechos humanos y ha sido muy criticado por las trabajadoras sexuales, también durante las consultas celebradas por el Grupo de Trabajo<sup>22</sup>. La penalización generalizada de todas las actividades realizadas por terceros en relación con el trabajo sexual (incluido el hecho de arrendar un apartamento a una trabajadora sexual) propicia la violación de los derechos de las trabajadoras sexuales a la vida privada, a la vivienda y a la no discriminación<sup>23</sup>. Se ha constatado que este modelo intensifica la vigilancia y el acoso de las trabajadoras sexuales por parte de la policía, lo que se traduce en un aumento de las detenciones y de la privación de libertad, así como en la expulsión de las trabajadoras sexuales migrantes, al tiempo que socava el acceso de las trabajadoras sexuales a la justicia. Al abocar el trabajo sexual a la clandestinidad, también fomenta la estigmatización y la discriminación de las trabajadoras sexuales, que denuncian que se les obstaculiza el acceso a la vivienda y a las instituciones financieras, y se les deniegan servicios<sup>24</sup>. El modelo también tiene efectos negativos en la salud y la seguridad de las trabajadoras sexuales, como reconoció el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/Sida (ONUSIDA), que constató que la penalización de los clientes de las trabajadoras sexuales afectaba de forma

<sup>18</sup> Baros *et al.*, *Law Above All and Court Practices*; y Radačić y Antić, “Criminalisation of sex workers”.

<sup>19</sup> Sex Workers’ Rights Advocacy Network, *Failures of Justice*.

<sup>20</sup> Sex Worker Inclusive Feminist Alliance, “Impact of criminal law on the health, safety and human rights of sex workers”, *OpinioJuris*, 21 de junio de 2023. Puede consultarse en <http://opiniojuris.org/2023/06/21/impact-of-criminal-law-on-the-health-safety-and-human-rights-of-sex-workers/>; y Open Society Foundations, “Laws and policies affecting sex work” (Nueva York, 2012). Puede consultarse en <https://www.opensocietyfoundations.org/publications/laws-and-policies-affecting-sex-work>.

<sup>21</sup> Sex Worker Inclusive Feminist Alliance, “Impact of criminal law on the health, safety and human rights of sex workers”.

<sup>22</sup> *Ibid.*; Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual, “El impacto de la legislación ‘Poner fin a la demanda’ en las personas que ejercen el trabajo sexual” (Edimburgo, 2018). Puede consultarse en [https://www.nswp.org/sites/default/files/end\\_demand\\_pb\\_spanish\\_final.pdf](https://www.nswp.org/sites/default/files/end_demand_pb_spanish_final.pdf); y European Sex Workers Rights Alliance, “Myth-busting the Swedish model” (2022). Puede consultarse en [https://www.eswalliance.org/myth\\_busting\\_the\\_swedish\\_model](https://www.eswalliance.org/myth_busting_the_swedish_model).

<sup>23</sup> Amnistía Internacional, *The Human Cost of “Crushing” the Market: Criminalization of Sex Work in Norway* (Londres, 2016). Puede consultarse en <https://www.amnesty.org/en/documents/eur36/4034/2016/en/>.

<sup>24</sup> Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual, “El impacto de la legislación ‘Poner fin a la demanda’ en las personas que ejercen el trabajo sexual”.

negativa a la salud y la seguridad de estas, entre otras cosas al reducir el acceso a los preservativos y el uso de estos, e incrementar las tasas de violencia<sup>25</sup>. Durante las consultas celebradas por el Grupo de Trabajo, las participantes explicaron que, debido al temor de los clientes hacia la policía, el trabajo sexual se había desplazado a lugares menos seguros y las trabajadoras sexuales tenían menos control sobre las condiciones de trabajo, entre otras cuestiones en lo que se refiere a la selección de los clientes. Además, relataron que la ilegalidad del trabajo sexual las había dejado sin ninguna protección social durante el período de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19).

### 3. La legalización

14. La legalización, como enfoque regulador destinado a controlar el trabajo sexual, tiene muchos aspectos problemáticos que propician la vulneración de los derechos de las trabajadoras sexuales. Implica muchas restricciones en lo que respecta a dónde y cómo se puede ejercer el trabajo sexual y quién puede ejercerlo, lo cual sitúa a muchas trabajadoras sexuales al margen de la legalidad. En algunas jurisdicciones, las trabajadoras sexuales deben registrarse en la policía; en otras, deben someterse a pruebas obligatorias de detección de infecciones de transmisión sexual o cumplir determinados criterios en cuanto al sexo, la edad y la ciudadanía<sup>26</sup>. Las migrantes que proceden de fuera de la Unión Europea en Europa y las migrantes indocumentadas en todo el mundo, que constituyen la mayoría de las trabajadoras sexuales en muchas jurisdicciones en las que el trabajo sexual está legalizado, no pueden trabajar legalmente como trabajadoras sexuales y el trabajo en la calle suele estar penalizado.

15. Por consiguiente, las regulaciones estrictas penalizan a un amplio segmento (y más vulnerable) del sector de los servicios sexuales. El modelo de la legalización tiene elementos similares a los modelos de penalización y, por lo tanto, también es rechazado por el movimiento de las trabajadoras sexuales.

### 4. La despenalización total

16. El enfoque de la despenalización total, aplicado en Nueva Zelanda, el estado de Nueva Gales del Sur en Australia y recientemente en Bélgica<sup>27</sup> es un modelo ampliamente defendido por el movimiento de los derechos de las trabajadoras sexuales. A diferencia del modelo de la legalización, que conlleva la aprobación de leyes específicas sobre el trabajo sexual, la despenalización elimina todas las disposiciones específicas al respecto. Sin embargo, ello no significa que no exista ninguna regulación, sino que se establecen normativas destinadas a velar por el respeto y la protección de los derechos humanos y laborales de las trabajadoras sexuales, incluidas normas de salud y seguridad en el trabajo, acordes con las normativas vigentes aplicables a otras actividades similares.

17. Si bien algunos problemas, como el estigma y la discriminación social, persisten incluso en contextos de despenalización, la experiencia de Nueva Zelanda demuestra que la

<sup>25</sup> “El VIH y el trabajo sexual”, Serie de folletos informativos sobre derechos humanos (2021). Puede consultarse en [https://www.unaids.org/sites/default/files/media\\_asset/05-hiv-human-rights-factsheet-sex-work\\_es.pdf](https://www.unaids.org/sites/default/files/media_asset/05-hiv-human-rights-factsheet-sex-work_es.pdf).

<sup>26</sup> En Austria, las trabajadoras sexuales deben registrarse en la policía; en Hungría y Türkiye, las pruebas de detección de infecciones de transmisión sexual son obligatorias. En Grecia y Türkiye, solo las mujeres cisgénero solteras pueden dedicarse al trabajo sexual, y únicamente en burdeles. El trabajo en burdeles es también la única manera de ejercer el trabajo sexual registrado en el Ecuador, donde también es obligatorio someterse a pruebas de detección de enfermedades de transmisión sexual. El Senegal solo permite ejercer el trabajo sexual a las mujeres nacionales (Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual, “Global mapping of sex work laws”).

<sup>27</sup> Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual, “Sex workers in Belgium celebrate historic vote for decriminalisation in parliament”, 25 de marzo de 2022. Puede consultarse en <https://www.nswp.org/news/sex-workers-belgium-celebrate-historic-vote-decriminalisation-parliament>.

despenalización se ha traducido en una mejora de las condiciones de trabajo y los derechos de las trabajadoras sexuales, así como de las relaciones con la policía<sup>28</sup>.

## IV. Normas internacionales en materia de trabajo sexual

18. En las últimas décadas se ha avanzado mucho en materia de derechos de las trabajadoras sexuales, en gran parte gracias a la labor de promoción realizada por las propias trabajadoras sexuales. Varios órganos de las Naciones Unidas, incluidos titulares de mandatos de los procedimientos especiales, han reconocido las repercusiones negativas de los enfoques punitivos del trabajo sexual en la salud y los derechos humanos de las trabajadoras sexuales, y han pedido que se elimine cualquier disposición que castigue ese trabajo. Recientemente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos admitió una demanda relativa a la penalización de los clientes en Francia<sup>29</sup>. Además, en algunas jurisdicciones, la penalización del trabajo sexual ha sido declarada inconstitucional por los más altos tribunales nacionales<sup>30</sup>.

### 1. Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra las mujeres y las niñas

19. El Grupo de Trabajo abordó por primera vez el tema en su informe de 2016, sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer con respecto a la salud y la seguridad, en el que demostró que la penalización del trabajo sexual constituía un ejemplo de uso discriminatorio de la legislación penal. En el informe, el Grupo de Trabajo afirmó que la aplicación de disposiciones punitivas para regular el control de las mujeres sobre su propio cuerpo generaba estigma y discriminación y vulneraba los derechos humanos de las mujeres, ya que atentaba contra su dignidad y su integridad física al restringir su autonomía para adoptar decisiones sobre su propia vida y su propia salud. El Grupo de Trabajo señaló que se había demostrado que la forma en que algunas leyes penales y otras normas punitivas imponían penas privativas de libertad a las mujeres que ejercían el trabajo sexual las perjudicaba en lugar de protegerlas, y consideró que la penalización de las mujeres que ejercían el trabajo sexual las colocaba en una situación de injusticia, vulnerabilidad y estigmatización y era contraria al derecho internacional de los derechos humanos. El Grupo de Trabajo recordó que las organizaciones internacionales y los órganos de derechos humanos habían instado a los Estados a que garantizaran a las mujeres que ejercían el trabajo sexual el derecho a acceder a los servicios de salud sexual, a no sufrir violencia o discriminación, y a igual protección de la ley, y recomendó a los Estados que despenalizaran el trabajo sexual<sup>31</sup>.

20. En su informe de 2019, sobre las mujeres privadas de libertad, el Grupo de Trabajo subrayó que era probable que las trabajadoras sexuales se vieran privadas de libertad debido a leyes y actitudes sociales que trataban de controlar la moralidad y la sexualidad de las mujeres, y señaló que las fuerzas del orden perseguían desproporcionadamente a las

<sup>28</sup> Gillian Abel, Lisa Fitzgerald y Cheryl Brunton, *The Impact of the Prostitution Reform Act on the Health and Safety Practices of Sex Workers* (Universidad de Otago, Christchurch, 2007); y Lynzi Armstrong, "From law enforcement to protection? Interactions between sex workers and police in a decriminalized street-based sex industry", *The British Journal of Criminology*, vol. 57, núm. 3 (mayo de 2017), págs. 570 a 588.

<sup>29</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), "UN expert welcomes European Court decision to hear appeal against French anti-prostitution law", 5 de septiembre de 2023. Puede consultarse en <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2023/09/un-expert-welcomes-european-court-decision-hear-appeal-against-french-anti>.

<sup>30</sup> Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual, "Sex workers in Portugal welcome new constitutional court ruling", 19 de mayo de 2023. Puede consultarse en <https://www.nswp.org/news/sex-workers-portugal-welcome-new-constitutional-court-ruling>; y Sarthak Gupta, "India's Supreme Court rules to protect sex workers amid the COVID-19 pandemic", Open Global Rights, 21 de julio de 2022. Puede consultarse en <https://www.openglobalrights.org/india-supreme-court-rules-to-protect-sex-workers-amid-covid-pandemic/>.

<sup>31</sup> A/HRC/32/44, párrs. 76, 84, 85 y 106 e).

trabajadoras sexuales, incluso en países donde el trabajo sexual en sí no estaba penalizado, en cuyo caso las perseguían por otros delitos, como vagabundeo y exhibicionismo, y por infracciones de la normativa migratoria. El Grupo de Trabajo observó que, además de ser privadas de libertad, las trabajadoras sexuales podían ser internadas en instituciones de “reeducación”, concebidas para “curar” su “comportamiento desviado”. Una vez más, recomendó a los Estados que prohibieran las leyes y prácticas que sometían a vigilancia, perseguían, castigaban o encerraban a las mujeres por ejercer el trabajo sexual<sup>32</sup>.

21. En su informe de 2020, sobre los derechos humanos de la mujer en el cambiante mundo del trabajo, el Grupo de Trabajo señaló que la penalización de las trabajadoras sexuales aumentaba su vulnerabilidad a la violencia y agravaba su exclusión de los servicios esenciales<sup>33</sup>. En su informe de 2023, sobre las desigualdades de género en la pobreza, el Grupo de Trabajo indicó que la penalización de las trabajadoras sexuales solía estar vinculada a su situación socioeconómica y su marginación<sup>34</sup>.

22. Además, en 2020, el Grupo de Trabajo, junto con el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, presentó un escrito *amicus curiae* en una causa sometida al Tribunal Superior Federal de Nigeria relativa a la detención arbitraria, la reclusión y los abusos a los que se sometía a las mujeres sospechosas de ejercer el trabajo sexual, en el que ponía de manifiesto los efectos discriminatorios de las leyes punitivas<sup>35</sup>. En 2023, el Grupo de Trabajo publicó una comunicación conjunta con la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental en apoyo de una reforma de la legislación penal encaminada a despenalizar el trabajo sexual en Sudáfrica<sup>36</sup>.

## 2. Otros órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas

23. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también ha señalado que la penalización de las trabajadoras sexuales constituye una forma de discriminación por razón de género. En su recomendación general núm. 19 (1992), el Comité, observando la vulnerabilidad de las trabajadoras sexuales frente a la violencia, y la forma en que la pobreza y los conflictos armados obligaban a algunas mujeres a “prostituirse”, señaló que la ley a menudo facilitaba la marginación y la violencia (también por parte de los agentes del Estado) y que se necesitaban medidas protectoras y punitivas para proteger a las trabajadoras sexuales<sup>37</sup>. En su recomendación general núm. 35 (2017), el Comité recomendó a los Estados partes que derogaran todas las disposiciones jurídicas que discriminaran a la mujer y que, de ese modo, consagraban, alentaban, facilitaban, justificaban o toleraban toda forma de violencia por razón de género, en particular las disposiciones que penalizaban a “las mujeres que ejercen la prostitución”<sup>38</sup>. Así se expresó también en varias observaciones finales, en las que pidió a los Estados partes que examinaran las leyes que penalizaban a las trabajadoras sexuales, derogaran las disposiciones sobre infracciones administrativas, suspendieran la imposición de multas y dejaran de considerar delincuentes a las mujeres que ejercían la prostitución. En algunas observaciones finales a Estados partes, el Comité ha considerado preocupante el hecho de que las trabajadoras sexuales carecieran de unas condiciones laborales seguras, pero no lo ha manifestado así de forma sistemática<sup>39</sup>.

24. Además del Grupo de Trabajo y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, otros titulares de mandatos de los procedimientos especiales también se han ocupado del trabajo sexual. Por ejemplo, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental señaló, en su informe de 2010

<sup>32</sup> A/HRC/41/33, párrs. 36 y 80 c).

<sup>33</sup> A/HRC/44/51, párr. 43.

<sup>34</sup> A/HRC/53/39, párr. 32.

<sup>35</sup> Véase [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WG/Amicus\\_Brief\\_1\\_Nigeria.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WG/Amicus_Brief_1_Nigeria.pdf).

<sup>36</sup> Véase la comunicación ZAF 1/2023; puede consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=27841>.

<sup>37</sup> Párrs. 14 a 16.

<sup>38</sup> Párr. 29 c) i).

<sup>39</sup> Por ejemplo, CEDAW/C/HUN/CO/7-8 y CEDAW/C/HUN/CO/7-8/Corr.1, párr. 22.

al Consejo de Derechos Humanos, que la penalización del trabajo sexual repercutía negativamente en la salud y la seguridad de las trabajadoras sexuales. Tras recordar que, a causa de la penalización, se denegaban a las trabajadoras sexuales los derechos fundamentales de que gozaban otros trabajadores, ya que los trabajos ilegales no podían acogerse a las protecciones obligatorias en los trabajos legales, como las normas de salud y seguridad ocupacionales, el Relator Especial analizó en detalle las consecuencias de la penalización, como los problemas de salud, la estigmatización, la violencia y el hostigamiento y las condiciones de trabajo, y criticó la equiparación del trabajo sexual con la trata de personas con fines de explotación sexual. Concluyó que la despenalización o la legalización del trabajo sexual, con una regulación adecuada, era un componente necesario del enfoque del trabajo sexual basado en el derecho a la salud. Recomendó a los Estados que derogaran las leyes que penalizaban el trabajo sexual y las prácticas conexas, que establecieran marcos reguladores adecuados dentro de los cuales las trabajadoras sexuales pudieran disfrutar de las condiciones de trabajo seguras a que tenían derecho, y que pusieran en marcha programas e iniciativas educacionales que permitieran a las trabajadoras sexuales acceder a servicios sanitarios apropiados y de calidad<sup>40</sup>. En 2022, la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental se refirió al trabajo sexual en su informe sobre la violencia y su impacto en el derecho a la salud, y señaló que la penalización del trabajo sexual propiciaba los abusos y la explotación, y que las condiciones en que se realizaba el trabajo sexual exponía a quienes se dedicaban a él a contraer infecciones de transmisión sexual, pero también a sufrir actos de violencia, extorsión e intimidación de sus clientes y de la policía<sup>41</sup>.

25. La Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, planteó en su informe de 2020 a la Asamblea General la cuestión del trabajo sexual en relación con las leyes contra la trata de personas, y señaló que, en muchos países, las leyes contra la trata se habían utilizado para reprimir el trabajo sexual y habían dado lugar a nuevas violaciones de los derechos de las mujeres, incluidas restricciones de su libertad de circulación y migración. También observó que las víctimas de la trata podían verse penalizadas por ejercer el trabajo sexual en jurisdicciones en que este estaba tipificado como delito, y pidió que se despenalizaran los servicios sexuales y todas las conductas conexas que no constituyeran una explotación<sup>42</sup>.

26. El Relator Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, señaló en su informe de 2022 a la Asamblea General que el trabajo sexual era una forma de trabajo informal que a menudo propiciaba la explotación y el abuso. Observó que, debido a la falta de una regulación adecuada, muchas trabajadoras sexuales no tenían derecho a una protección social en caso de necesidad y que, allí donde el trabajo sexual estaba penalizado, las trabajadoras sexuales solían estar bajo la influencia de delincuentes. También señaló la mayor vulnerabilidad de las personas migrantes y de quienes eran objeto de discriminación por pertenecer a una minoría o por motivos de casta o ascendencia<sup>43</sup>.

### 3. Otros órganos de las Naciones Unidas

27. El Secretario General se ocupó de la penalización del trabajo sexual en su informe de 2016, sobre la acción acelerada para poner fin a la epidemia del sida. Señaló que la despenalización del trabajo sexual podía reducir la violencia, el acoso y el riesgo de contraer el VIH, y exhortó a los Estados a eliminar las leyes, las políticas y las prácticas punitivas que violaban los derechos humanos, como la penalización del trabajo sexual<sup>44</sup>.

28. Varias entidades de las Naciones Unidas, como ONUSIDA, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), así como el Banco Mundial, han pedido

<sup>40</sup> A/HRC/14/20, párrs. 27, 36 a 46 y 76 b).

<sup>41</sup> A/HRC/50/28, párr. 71.

<sup>42</sup> A/75/169, párrs. 41 y 70.

<sup>43</sup> A/77/163, párr. 46.

<sup>44</sup> A/70/811 y A/70/811/Corr.1, párrs. 53 y 75 f).

la despenalización del trabajo sexual ejercido de manera voluntaria por personas adultas<sup>45</sup>. La Comisión Mundial sobre el VIH y la Legislación, creada por el PNUD y ONUSIDA, concluyó que los Estados debían derogar las leyes que prohibían a los adultos comprar o vender sexo con consentimiento, así como las leyes que prohibían el comercio sexual, tales como las leyes contra los ingresos “inmorales”, o ganarse la vida mediante ingresos por ejercer la prostitución o administrar burdeles<sup>46</sup>. Del mismo modo, la OMS llegó a la conclusión de que la penalización del trabajo sexual era uno de los obstáculos que dificultaban la prestación de servicios eficaces contra el VIH a poblaciones clave y grupos vulnerables, y pidió que se despenalizara el trabajo sexual y se pusiera fin a la aplicación injusta de leyes no penales contra las trabajadoras sexuales<sup>47</sup>. En una declaración formulada en 2017, 12 entidades de las Naciones Unidas recomendaron a los Estados que examinaran y derogaran las leyes punitivas que penalizaban o prohibían el trabajo sexual ejercido por adultos consintientes<sup>48</sup>.

#### 4. Organizaciones no gubernamentales internacionales

29. En 2023, la Comisión Internacional de Juristas publicó los “Principios del 8 de marzo”, un documento en el que se aboga por “un enfoque basado en los derechos humanos respecto de las leyes que penalizan conductas relacionadas con el sexo, la reproducción, el consumo de drogas, el VIH, el sinhogarismo y la pobreza”<sup>49</sup>. El principio 17, relativo al trabajo sexual, dice así:

El intercambio de servicios sexuales entre adultos consintientes a cambio de dinero, bienes o servicios y la comunicación con otra persona al respecto, así como la oferta pública de esos servicios o el uso compartido de un local con otra persona para el intercambio de servicios sexuales entre adultos consintientes a cambio de dinero, bienes o servicios, ya sea en un lugar público o privado, no pueden tipificarse como delito, salvo en caso de que exista coacción, fuerza, abuso de autoridad o fraude.

La legislación no puede penalizar la conducta de terceros que, directa o indirectamente, a cambio de un beneficio económico o material y en condiciones justas —sin que exista coacción, fuerza, abuso de autoridad o fraude— faciliten, gestionen, organicen y publiciten el intercambio de servicios sexuales entre adultos consintientes a cambio de dinero, bienes o servicios, se comuniquen con otra persona o proporcionen información al respecto, o faciliten o arrienden un local con tales fines.

30. La despenalización del trabajo sexual también es defendida por varias organizaciones de derechos humanos, como Amnistía Internacional, Human Rights Watch, Open Society Foundations, la the International Community of Women Living with HIV, la International

<sup>45</sup> Sex Worker Inclusive Feminist Alliance, “Impact of criminal law on the health, safety and human rights of sex workers”.

<sup>46</sup> *Riesgos, Derechos y Salud* (Nueva York, PNUD, 2012), pág. 49. Puede consultarse en <https://www.undp.org/es/publications/el-vih-y-la-ley-riesgos-derechos-y-salud>.

<sup>47</sup> *Consolidated Guidelines on HIV Prevention, Diagnosis, Treatment and Care for Key Populations* (Ginebra, 2016), págs. 86 y 87. Puede consultarse en <https://www.who.int/publications/i/item/9789241511124>.

<sup>48</sup> ONUSIDA, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Programa Mundial de Alimentos, PNUD, UNFPA, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres), Organización Internacional del Trabajo, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, OMS, ACNUDH y Organización Internacional para las Migraciones, “Declaración Conjunta de las Naciones Unidas para poner fin a la discriminación en los centros sanitarios” (2017), pág. 3. Puede consultarse en <https://www.unaids.org/es/resources/documents/2017/ending-discrimination-in-health-care-settings>.

<sup>49</sup> Puede consultarse en [https://icj2.wpenginepowered.com/wp-content/uploads/2023/03/8-March-Principles-Report\\_final\\_print-version.pdf](https://icj2.wpenginepowered.com/wp-content/uploads/2023/03/8-March-Principles-Report_final_print-version.pdf). La entonces Presidenta del Grupo de Trabajo, Ivana Radačić, participó en la elaboración del texto como integrante del grupo de expertos.

Women's Health Coalition, la Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo, la Global Alliance Against Traffic in Women y el Fondo Global de Mujeres<sup>50</sup>.

## V. Enfoque del Grupo de Trabajo

31. El Grupo de Trabajo considera que en la actualidad existen pruebas suficientes de las consecuencias perjudiciales de cualquier forma de penalización del trabajo sexual, incluida la penalización de los clientes y de las actividades realizadas por terceros. Observa el creciente consenso que existe entre los órganos internacionales de derechos humanos, entre otros, sobre la plena despenalización del trabajo sexual ejercido de manera voluntaria por personas adultas, así como la labor de promoción de este enfoque desempeñada por los movimientos por los derechos de las trabajadoras sexuales. Sin considerar necesario establecer una definición del trabajo sexual y constatando las diferentes experiencias vividas por mujeres y personas diversas, el Grupo de Trabajo propone la plena despenalización del trabajo sexual ejercido de manera voluntaria por personas adultas desde la perspectiva de los derechos humanos, ya que es la mejor forma de hacer frente a la discriminación y la violencia sistémicas que sufren las trabajadoras sexuales, así como a la impunidad por las violaciones de sus derechos. También constituye el enfoque más adecuado para promover el derecho a la salud y otros derechos socioeconómicos de las trabajadoras sexuales, así como su derecho a no ser sometidas a tortura ni a tratos inhumanos o degradantes, a la vida privada y a no sufrir discriminación. Además, la despenalización es el marco más propicio para la protección del derecho de las trabajadoras sexuales a participar en la vida pública y política.

32. La despenalización no iría en detrimento de las funciones de protección de los Estados en el marco de su lucha contra la explotación, ya que pueden aplicar otras disposiciones penales, como las leyes contra la trata, en caso de violencia, coacción o explotación. Sin embargo, las medidas contra la trata no deben aplicarse de forma que vulnere los derechos de las trabajadoras sexuales, tal y como han señalado la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

33. Además de que se deroguen todas las disposiciones penales relacionadas con el trabajo sexual, el Grupo de Trabajo pide que se ponga fin a la práctica de aplicar de manera arbitraria otras disposiciones punitivas contra las trabajadoras sexuales, como las relativas al vagabundeo, el exhibicionismo y el orden público, y a cualquier forma de "reeducación", así como a la práctica de penalizar la pobreza<sup>51</sup>.

34. Deberían eliminarse todos los obstáculos al acceso a la justicia, incluidos los estereotipos judiciales, y las trabajadoras sexuales deberían tener acceso efectivo a una asistencia jurídica de calidad, así como poder acudir a los tribunales a título individual y participar en litigios estratégicos como colectivo de personas que sufren una discriminación y exclusión sistémicas.

35. Las trabajadoras sexuales deberían tener garantizados todos los derechos humanos y laborales, también en lo relativo a la salud y la seguridad ocupacionales, con miras a lograr entornos de trabajo seguros y sin explotación. Deberían gozar de protección social y de igualdad de acceso a toda la gama de derechos sociales, económicos y sanitarios.

36. La estigmatización y la discriminación también deberían atajarse mediante estrategias sostenidas e integrales que se elaboren con todas las partes interesadas nacionales pertinentes, y deberían tomarse las medidas adecuadas para eliminar todas las formas de discriminación, violencia y explotación por razón de género. Es importante velar por que las trabajadoras sexuales tengan acceso a información y educación sobre sus derechos humanos.

37. Se debería consultar a las trabajadoras sexuales y ofrecerles la posibilidad de participar directamente en la formulación y aplicación de los marcos jurídicos y las políticas públicas referentes al trabajo sexual. También se les debería permitir ejercer plenamente su

<sup>50</sup> Sex Worker Inclusive Feminist Alliance, "Impact of criminal law on the health, safety and human rights of sex workers".

<sup>51</sup> Véase [A/HRC/53/39](#).

derecho a constituir asociaciones, incluidos sindicatos. Al elaborar cualquier nueva ley o política, debería tenerse en cuenta la prevalencia de estereotipos de sexo y de género perjudiciales y de sistemas de opresión y desigualdad, así como del sexismo y la misoginia subyacentes y de otros sistemas de opresión y desigualdad.

38. Por último, debería darse mayor visibilidad a los derechos de las trabajadoras sexuales en el ámbito internacional de los derechos humanos, para lo cual será necesaria una voluntad de mejorar el acceso de las trabajadoras sexuales a los mecanismos y órganos internacionales. Debería reforzarse la solidaridad entre los movimientos para que nadie se quede atrás.

---